

1987, declarando que dichos actos no son conformes con el derecho y, en su consecuencia, decretó su anulabilidad, ordenando la retroacción de las actuaciones administrativas al momento indicado en el tercero de los fundamentos de esta sentencia.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 103 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Letrado del Estado y la representación procesal de don Vicente Juan Benau, contra la sentencia de 21 de octubre de 1988, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial, en los autos en que este rollo se contrae confirmamos por ser conforme con el ordenamiento jurídico la expresada resolución, sin hacer especial imposición de las costas causadas en este segunda instancia.»

Madrid, 4 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

16146 RESOLUCION, de 25 de junio de 1992 de la Secretaria de Estado de Hacienda, por la que se adjudican las becas para la realización de tesis doctorales en el extranjero.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo) por la que se convocan hasta un máximo de tres becas para la realización de tesis doctorales en el extranjero, y una vez elevadas las candidaturas por el Comité de Selección, esta Secretaria de Estado ha resuelto adjudicar una de las becas convocadas al candidato, don Carlos Boix Serra para la realización de la tesis doctoral: «Políticas económicas en Europa en los años ochenta: cambio y continuidad en los modelos nacionales de intervención estatal».

Madrid, 25 de junio de 1992.—El Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

16147 RESOLUCION de 8 de julio de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 5, 6, 7 y 8 de julio de 1992, y el número del reintegro del sorteo celebrado el día 5 de julio de 1992, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 5, 6, 7 y 8 de julio de 1992, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 5 de julio de 1992:

Combinación ganadora: 32, 23, 2, 14, 9, 6.
Número complementario: 38.
Número del reintegro: 6.

Día 6 de julio de 1992:

Combinación ganadora: 7, 25, 17, 15, 12, 41.
Número complementario: 22.

Día 7 de julio de 1992:

Combinación ganadora: 10, 41, 37, 19, 7, 38.
Número complementario: 16.

Día 8 de julio de 1992:

Combinación ganadora: 33, 23, 19, 36, 18, 30.
Número complementario: 11.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 28/1992, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 12 de julio de 1992, a las veintiuna treinta horas, y los días 13, 14 y 15 de julio de 1992, a las nueve treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 8 de julio de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16148 ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se regulan y convocan elecciones de miembros de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

La Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, creada por la Ley 10/1991, de 4 de abril, y regulada por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, tiene encomendada la importante misión de contribuir, por vía de asesoramiento, informe, iniciativa y propuesta, a la adopción de grandes decisiones relativas a los espectáculos taurinos, lo que en un régimen democrático exige la activa y cualificada participación de todos los sectores integrados en el mundo de los toros.

En lo que se refiere a aquellos sectores que integran a su vez amplios colectivos de personas, como los profesionales taurinos, los ganaderos, los empresarios u organizadores de espectáculos, los titulares de escuelas taurinas y los aficionados o abonados, la participación en las tareas de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos requiere, como fase previa y preparatoria, la organización y realización de un proceso electoral que permita la designación de los representantes de dichos sectores en la indicada Comisión.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, dispongo:

Primero.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 95, 5, del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por la presente Orden se regulan y convocan elecciones de los miembros de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos que se especifican a continuación:

Dos representantes de los Matadores de toros, dos de los Banderilleros y Picadores, uno de los matadores de novillos con picadores, uno de los Matadores de novillos sin picadores, uno de los Rejoneadores y uno de los Toreros cómicos, elegidos por las Asociaciones o Federaciones Profesionales.

Dos representantes de las Asociaciones de Ganaderos.
Dos representantes elegidos por las Asociaciones de Empresarios u organizadores de espectáculos taurinos.

Un representante elegido por las Escuelas taurinas.
Dos representantes elegidos por las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones más representativas de aficionados o abonados.

Segundo.—Con la misión de elaborar el censo electoral, resolver las reclamaciones y las consultas que se formulen, actuar como Mesa electoral y proclamar los representantes elegidos, funcionará una Junta electoral integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio del Interior, que en caso de ausencia podrá ser sustituido por uno de los vocales.

Vocales: La Jefa del Gabinete Técnico del Subsecretario del Interior; el Vicesecretario general técnico del Ministerio del Interior; el Subdirector general de Procesos Electorales de la Dirección General de Política Interior; el Comisario general de Documentación, y el Asesor ejecutivo del Ministro del Interior para Asuntos Taurinos.

Secretario: El Vocal asesor de la Unidad de Apoyo de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior.

Tercero.—1. Serán electores y elegibles, pudiendo reunir o no ambas condiciones, las personas designadas al efecto por las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones inscritas en los Registros públicos correspondientes y los titulares de Escuelas taurinas debidamente autorizadas por el Gobierno Civil de la provincia.

2. Se considerarán Asociaciones, Federaciones o Confederaciones más representativas de aficionados o abonados, y sus representantes tendrán en consecuencia la condición de electores y elegibles, aquellas que acrediten agrupar a más de 1.000, 500, 250 ó 100 aficionados o abonados, según que tengan ámbito territorial, nacional, de Comunidad Autónoma pluriprovincial, provincial o municipal.

3. Las candidaturas podrán ser constituidas libremente y comunicadas, a efectos de captación de votos, a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones o a los electores designados por las mismas, a través de cualesquiera de los medios de comunicación posibles; sin que sea necesario presentar previamente las candidaturas, para conocimiento o proclamación, a la Junta Electoral.

Cuarto.—1. Para poder participar en las elecciones correspondientes a los respectivos grupos, las Entidades electoras interesadas habrán de encontrarse inscritas en el Censo elaborado por la Junta electoral.

2. El censo electoral se confeccionará separadamente para cada uno de los colectivos determinados en el apartado primero de la presente Orden y en el mismo se hará constar la denominación, domicilio y número de socios de las Entidades electoras.

3. No podrán participar en las elecciones, independientemente, las Asociaciones federadas o confederadas, si participan en aquellas las correspondientes Federaciones o Confederaciones.

Quinto.—Para la formación del censo, se llevarán a cabo las actuaciones siguientes: